



ELIMINADO: DOS NOMBRES. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 3 FRACCION XI, XVII, ARTICULO 24 FRACCION VI, 82, 138 Y TRANSITORIO NOVENO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

SENTENCIA

Vistos, los autos para resolver el juicio de amparo 443/2017-2, promovido por **ELIMINADO** contra actos de la **Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública**.

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda.

Por escrito presentado el veinticinco de abril del dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en San Luis Potosí, con residencia en esta ciudad, turnado al día hábil siguiente a este Juzgado de Distrito, **ELIMINADO** promovió demanda de amparo indirecto contra el acto y autoridad que a continuación se transcriben.

III. AUTORIDADES RESPONSABLES: *La Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con domicilio conocido en esta ciudad.*

IV. ACTO RECLAMADO: *La resolución de 9 de diciembre de 2016, dictada dentro del expediente CEGAIP-PISA-117/2016-3.*

SEGUNDO. Derechos fundamentales.

El quejoso narró los antecedentes del caso, formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes y señaló como derechos fundamentales vulnerados los consagrados en los

artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Trámite.

Por auto de veintisiete de abril del dos mil diecisiete, se admitió la demanda, se pidió informe justificado a la autoridad responsable, se dio la intervención legal correspondiente a la agente del Ministerio Público Federal adscrita, y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la que tuvo verificativo conforme con el acta que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado es legalmente competente para conocer el presente juicio de amparo, de conformidad con lo que disponen los artículos 103, fracción I, y 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37, último párrafo, 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Jueces de Distrito; pues se reclama un acto emitido por autoridad que tiene su residencia en territorio donde este Juzgado ejerce jurisdicción.



SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la demanda.

El quejoso fue notificado de la resolución reclamada el treinta de marzo del dos mil diecisiete, según se desprende de la constancia que obra a foja 100 del cuaderno de pruebas.

Luego, la demanda de amparo se presentó el veinticinco de abril del dos mil diecisiete, es decir, al décimo cuarto día hábil siguiente de aquél en que surtió efectos la notificación de la resolución reclamada, previo descuento de los días inhábiles.

Entonces, es inconcuso que la acción constitucional se ejercitó dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo.

TERCERO. Precisión de los actos reclamados.

Por cuestión de orden, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario precisar los actos reclamados, que se desprenden del estudio y análisis en conjunto de la demanda de amparo, así como de las constancias que integran este expediente.

Sirve de fundamento para la interpretación y delimitación del acto relativo reclamado, la tesis número P. VI/2004, registro 181810, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 255, del Tomo XIX, Abril de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. *El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.*

En esa tesitura, del análisis integral de la demanda de amparo y de las constancias que conforman el juicio, se obtiene que el quejoso reclama:

La resolución de nueve de diciembre del dos mil dieciséis, dictada en autos del expediente CEGAIP-PISA-



117/2016-3, mediante la cual se le impuso multa por la cantidad de \$36,520.00 (Treinta y seis mil quinientos veinte pesos 00/100 moneda nacional).

CUARTO. Acto existente.

Es cierto el acto reclamado antes precisado, en tanto que así lo aceptó la autoridad responsable al rendir su informe justificado.

Lo anterior, se corrobora con las copias certificadas del expediente CEGAIP-PISA-117/2016-3, que remitió la autoridad responsable como apoyo a su informe justificado y que obran en cuaderno por separado; documental es con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al ser copias certificadas expedidas por servidor público facultado legalmente para su expedición.

QUINTO. Improcedencia.

Previo al estudio del fondo del juicio de amparo, es obligado el examen de las causales de improcedencia, sea que las partes las aleguen o que se adviertan de oficio, por

ser una cuestión de orden público y de estudio preferente de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo¹.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 158, publicada en la página 262, del Apéndice de 1985 parte VIII, que se cita a continuación:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Atento a lo anterior, en primer término, es preciso puntualizar los antecedentes relevantes del acto reclamado, que consisten:

1.- El dieciocho de abril del dos mil dieciséis, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, inició procedimiento administrativo para la imposición de sanciones a **ELIMI-**
NADO en su carácter de Presidente Municipal, y **ELIMINADO** en su carácter de Titular de la Unidad de Información, ambos del Ayuntamiento de Catorce, San Luis Potosí; quedando registrado bajo el número antes mencionado, ordenando su respectivo emplazamiento (fojas 18 a 20 del cuaderno de pruebas).

ELIMINADO 7 PALABRAS (NOMBRES) FUNDAMENTO LEGAL ART.3º FRACCION XI,XVII,XXVII, ART 24 FRACCION VI, ART 82,138 Y TRANSITORIO NOVENO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

¹ “Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.”

de diciembre del dos mil dieciséis (fojas 106 a 115 del anexo de pruebas).

5.- Mediante acuerdo de once de mayo del dos mil diecisiete, la responsable tuvo por recibidos los mencionados escritos, acordándolos en los términos siguientes:

... Visto el contenido del tercer y cuarto escritos de cuenta, signados por los C.C. **ELIMINADO** y **ELIMINADO** se advierte que pretenden interponer recurso de revisión en contra de la resolución de 09 de diciembre de 2016 dictada en los autos del presente expediente PISA-117/2016-3, sin embargo de una revisión a dichos escritos, se advierte que no se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 120 fracción I de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, pues a dichos escritos no se acompañó la copia de la resolución de que se trate (que se impugna) ni la constancia de notificación, circunstancia que se puede constatar en el sello de recibido que obra impuesto en dichos escritos, en los que se advierte que fueron recibidos sin anexos.

Por tal, con fundamento en lo establecido en el artículo 122 de la abrogada Ley de transparencia, SE REQUIERE a los C.C. **ELIMINADO** Y **ELIMINADO**, a efecto de que dentro del término de 03 tres días hábiles siguientes a la notificación del presente requerimiento, subsanen la irregularidad señalada en el párrafo que antecede, esto es, para que exhiban la copia de la resolución de que se trate (que se impugna) y la constancia de notificación, apercibidos de que si transcurrido el plazo concedido los recurrentes no desahogan en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Por lo que una vez que transcurra el plazo concedido a los recurrentes para cumplir la prevención, se acordará lo conducente sobre la admisión de los recursos de revisión que se intentan....

ELIMINADO 14 PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 3° FRACCION XI, XVII, XXVIII, 24 FRACCION VI, 82, 138 Y TRANSITORIO NOVENO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. NOMBRES.

6.- Luego, por acuerdo de veintinueve de mayo del dos mil diecisiete, la responsable proveyó lo siguiente:

... Visto el contenido de los dos escritos y anexos de cuenta, se advierte que los C.C. ELIMINADO y ELIMINADO señalan dar cumplimiento al requerimiento que se les efectuó por auto de 11 de mayo de 2017.

Sin embargo, en atención a la certificación que antecede, se desprende que el término de 03 días que se les concedió a los antes mencionados para dar cumplimiento al requerimiento que se les formuló por auto de 11 de mayo de 2017, feneció el día 23 de mayo de 2017, y los escritos a través de los cuales pretenden dar cumplimiento fueron presentados el día 24 de mayo de 2017, es decir, fueron presentados de forma extemporánea ante esta Comisión, en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el proveído de 11 de mayo de 2017 y SE TIENEN POR NO INTERPUESTOS LOS RECURSOS DE REVISIÓN intentados por los C.C. ELIMINADO y ELIMINADO en contra de la resolución de fecha 09 de diciembre de 2016 dictada dentro de los autos del expediente CEGAIP-PISA-117/2016-3 del índice de esta Comisión....

ELIMINADO: 14
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO
3° FRACCIONES
XI, XVII, XXVIII,
ARTICULO 24
FRACCION VI, ART
ICULO 82 Y 138 Y
TRANSITORIO
NOVENO DE LA
LEY DE
TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA
INFORMACION
PUBLICA DEL
ESTADO DE SAN
LUIS POTOSI.
NOMBRES

Ahora bien, el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo establece que el sobreseimiento procede cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia contenidas en el numeral 61 de la misma legislación.

En concepto de esta Juzgadora, en cuanto al acto reclamado consistente en la resolución de nueve de diciembre del dos mil dieciséis, dictada en autos del expediente CEGAIP-PISA-117/2016-3, mediante la cual se le impuso multa por la cantidad de \$36,520.00 (Treinta y seis mil quinientos veinte pesos 00/100 moneda nacional), se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo

Como quedó asentado, el quejoso reclama la resolución de nueve de diciembre del dos mil dieciséis, dictada en autos del expediente CEGAIP-PISA-117/2016-3, mediante la cual se le impuso multa por la cantidad de \$36,520.00 (Treinta y seis mil quinientos veinte pesos 00/100 moneda nacional).

No obstante, como se mencionó en los antecedentes del acto reclamado, de las constancias que obran en el procedimiento de origen, se advierte que en contra de la determinación reclamada de nueve de diciembre del dos mil dieciséis, el quejoso interpuso recurso de revisión, mismo que se tuvo por no interpuesto mediante proveído de veintinueve de mayo del dos mil diecisiete.

En decir, que el acuerdo de veintinueve de mayo del dos mil diecisiete, sustituyó procesalmente a la resolución reclamada de nueve de diciembre del dos mil dieciséis, pues a través de dicho proveído se tuvo por no interpuesto el medio de defensa que el quejoso hizo valer contra la resolución que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo que ahora se resuelve.

Ello es así, dado que dicho proveído constituye la última determinación emitida por la autoridad responsable al respecto; de ahí que se estime que ha operado **la cesación de sus efectos por sustitución procesal.**

Así las cosas, la determinación que prevalece y la que actualmente rige la situación jurídica de la parte quejosa en



el expediente de origen, es la determinación de veintinueve de mayo del dos mil diecisiete, en la cual se tuvo por no interpuesto el medio de defensa que el quejoso hizo valer contra la resolución que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo que ahora se resuelve.

Lo anterior es así, pues una determinación reemplaza procesalmente a la otra.

Por tanto, el acto reclamado en esta instancia constitucional ha dejado de tener efectos jurídicos propios, pues ha sido sustituido procesalmente.

Apoya a lo anterior, la tesis I.3o.C.92 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1491, Tomo XXX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Diciembre de 2009, que dice:

CESACIÓN DE EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. *De la interpretación que se realiza de la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia, se tiene que existen dos hipótesis de **cesación** de efectos a saber: a) por revocación y b) por **sustitución**. El primer supuesto se actualiza cuando los efectos del acto reclamado desaparecen o se destruyen en forma inmediata, total, incondicional y material, con lo que el gobernado es restituido en el pleno goce de sus garantías, sin dejar huella en su esfera jurídica ni patrimonial. El segundo supuesto se actualiza por sobrevenir un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, mismo que se encontraba en suspenso y cuya firmeza se da por el ulterior acto por el cual fue sustituido, que es la materia del amparo; verbigracia, la sentencia que decide un recurso da firmeza y sustituye el auto o resolución impugnado en la vía ordinaria, por lo que para efectos del juicio de garantías respecto de este último el amparo resulta improcedente.*